Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAFAEL ROSARIO CRUZ Apelante V. MUEBLERÍA BERRÍOS CAROLINA Apelados	KLAN201801173	***Apelación*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Sobre: Incumplimiento de Contrato Caso Núm.: F AC2016-1765 (407)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz[1]

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2019.

El 26 de octubre de 2018 el señor Rafael Rosario Cruz (parte apelante o señor Rosario Cruz) presentó un recurso de apelación ante nos para que revoquemos una Sentencia emitida el 10 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en la que declaró NO HA LUGAR una demanda en daños y perjuicios contra la Mueblería Berrios (parte apelada o Mueblerías Berrios por incumplimiento de contrato).[2]

Examinado el expediente, procedemos a confirmar la Sentencia apelada por los siguientes fundamentos.

[1] Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa TA2019-012 del 15 de enero de 2019 se designó al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, por este haberse acogido al retiro.
[2] Notificada el 17 de octubre de 2018.

-I-

El 26 de septiembre de 2016 el señor Rafael Rosario Cruz presentó una demanda contra la Mueblería Berrios. Adujo que para el 9 de junio del 2013 adquirió una nevera —tipo congelador por la suma de $1,595.00— en la Mueblerías Berrios. Dicha cantidad fue pagada en parte en efectivo: $746.65, y los restantes $1,000.00 fueron cobraron a la ATH del señor Rosario Cruz. Sin embargo, la el apelante señaló la parte apelada comenzó un proceso de hostigamiento de deudor, violación de sus derechos civiles, castigo cruel e inusitado y una tortura mental al intentar cobrar una mercancía que ya había sido saldada. Por ello, alegó daño irreparable del crédito y pérdida del mismo. Oportunamente, la Mueblería Berrios contestó la demanda negando lo alegado.

Luego de varios trámites procesales y periodo de descubrimiento de prueba, se pautó una conferencia con antelación a juicio para el 26 de febrero de 2018. Así, quedó aprobado el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, los documentos que regirían los procedimientos del juicio y se señaló la vista en su fondo. De la Minuta-Resolución del 26 de febrero del 2018 surge que se estipularon los siguientes hechos:

1. *El 8 de junio del 2013, el Sr. Rafael Rosario Cruz compró una nevara marca Frigidare de 22" 9, con precio de $1,595.00. El precio total de la venta, luego de incluir el IVU, fue de $1,705.65.*
2. *El Sr. Rafael Rosario Cruz pagó la antes mencionada nevera de la siguiente forma: $706.65 mediante pago con una tarjeta de debido y $1,000.00 utilizando una tarjeta de crédito de GE Capital Retail Bank.*
3. *Para los efectos de Empresa Berríos, Inc., esta venta se catalogó como en efectivo (cash) y no se le abrió un expediente de crédito al demandante en los archivos de la empresa.*[3]

Así, se llevó a cabo el juicio en el que se escuchó el testimonio de la parte apelante, su testigo y la parte apelada. Luego de examinar la prueba documental y otorgar credibilidad a los

[3] Véase, a las págs. 1-8 del Apéndice, la Sentencia apelada en la cual se hace referencia al Informe de Conferencia entre Abogados sometido el 21 de julio de 2017.

testimonios vertidos, el tribunal de instancia emitió la Sentencia apelada en la que declaró no ha lugar la demanda. En ese sentido, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. *GE Capital Retail Bank es una entidad financiera que presta servicio de financiamiento de bienes muebles.*
> 2. *GE Capital Retail Bank es una compañía independiente de Mueblería Berríos, pero que le presta un servicio a los clientes que acuden a la Mueblería Berríos. Dicho servicio consiste en proveerle a los clientes un financiamiento del bien que quiere adquirir el cliente que visita la mueblería.*
> 3. *…*
> 4. *Para los efectos de Empresa Berrios, Inc., esta venta se catalogó como una en efectivo y no se le abrió un expediente de crédito al demandante en los archivos de la empresa.*
> 5. *La prueba apreciada y creída por el Tribunal estableció que, el Sr. Rafael Rosario Cruz adquirió una línea de crédito de GE Capital Retail Bank para completar el pago de la nevera.*
> 6. *La prueba apreciada y creída por el Tribunal estableció que Mueblería Berríos no le otorgó al demandante una línea de crédito para adquirir la nevera.*
> 7. *La prueba apreciada y creída por el Tribunal estableció que, Mueblería Berrios no le otorgó al demandante un financiamiento interno para adquirir la nevera.*
> 8. *La prueba apreciada y creída por el Tribunal estableció que, Mueblería Berrios no reportó o gestionó con las agencias de crédito la falta de pago de la alegada deuda del señor Rafael Rosario Cruz.*
> 9. *La prueba apreciada y creída por el Tribunal estableció que, Mueblería Berríos no realizó ninguna gestión de cobro de dinero contra el señor Rafael Rosario Cruz o que lo hostigó mediante reclamaciones de cobro.*
> 10. *El demandante tampoco presentó evidencia creíble, que el demandado haya notificado al United Credit Bureau (UCB) sobre la alegada deuda del señor Rafael Rosario Cruz, que provocara que el UCB procediera redactar un informe de crédito negativo de Rosario Cruz.*
> 11. *El Sr. Rafael Rosario Cruz no presentó evidencia sobre el alegado crédito insatisfactorio. En específico, no presentó los reportes de crédito que emiten Equifax, TransUnion o Experian o cualquiera otra agencia crediticia.*[4]

Conforme a la prueba apreciada y creída, el tribunal sentenciador expresó que la venta efectuada fue una en efectivo por lo que la Mueblería Berrios no abrió un expediente de crédito al señor Rosario Cruz. En sentido, estableció que la apelada no le otorgó al apelante una línea de crédito ni financiamiento interno para adquirir la nevera; por ende, tampoco reportó o gestionó con las agencias de crédito, la falta de pago de la alegada deuda del señor Rosario. De igual modo, la apelada no realizó gestión de cobro de

[4] La copia de la Sentencia apelada que obra en el apéndice del recurso resulta incompleta y mal ordenada.

dinero contra del apelante ni lo hostigó mediante reclamaciones de cobro. Por otra parte, el señor Rosario Cruz no logró establecer los daños sufridos. En consecuencia, determinó que no hubo incumplimiento de contrato entre las partes, ni conducta de hostigamiento, ni violación de los derechos civiles del apelante. Así, desestimó con perjuicio la demanda.

Inconforme, acude ante nos mediante el presente recurso de apelación, señalando los siguientes ocho errores:

> *Es un error del Tribunal a quo decir que tiene que probar su caso con evidencia documental, i. e. [sic] informe de créditos (UCB), u otra.*
> *Es un error del Tribunal a quo descartar el testimonio del apelante.*
> *Es un error del Tribunal a quo descartar el testimonio del Gerente de First Bank.*
> *Es un error del Tribunal a quo, descartar el testimonio de la testigo de la parte demandada, que al final admite que la información salió de la demandada.*
> *Es un error descartar la propia admisión de la demandada, estipulada, que cometieron un error al considerar la transacción como una cash.*
> *Cometió error al no considerar la causa de acción de hostigamiento de deudor, que se prueba sólo con testimonio.*
> *Cometió error al no aplicar las reglas que establecen que un hecho se puede establecer sólo con testimonios.*
> *Cometió error al no aplicar la doctrina del sufrimiento mental, por ende, el daño moral.*

-II-

A. Perfeccionamiento de los recursos.

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales exige que las disposiciones reglamentarias para la presentación de los distintos recursos ante este Foro se observen rigurosamente.[5] En el derecho procesal apelativo *"[l]os abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo"*.[6]

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene las

---

[5] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).
[6] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

normas procesales para la revisión de los recursos y su perfeccionamiento.[7] En lo pertinente, la Regla 19 (A) de dicho cuerpo normativo establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, **deberá** someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.[8]

Por otro lado, con el fin de que este foro tenga ante sí todos los elementos necesarios para realizar una adjudicación responsable, la Regla 16 (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que el escrito apelativo contenga un cuerpo y apéndice que incluya:

> *(C) Cuerpo*
> *(1) […]*
> *(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.*
> *(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.*
> *(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.*
> *(g) La súplica.*
> *…*
> *(E) […]*
> *(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;*
> *(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.*[9]

B. Apreciación de la prueba y la presunción de corrección.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.[10] Como regla general, los foros apelativos no debemos

---

[7] *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 170.
[8] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A). Véanse, además, Reglas 19 (B), 20, 76 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.
[9] *Id.*, Regla 16 (C) y (E).
[10] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con *"récords mudos e inexpresivos"*.[11] Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su *"demeanor"*.[12]

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

> *[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[13]

Por discreción se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[14] No obstante, "*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad"*.[15] A esos efectos, el Tribunal Supremo ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

> *[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*[16]

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde

---

[11] *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).
[12] *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).
[13] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).
[14] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[15] *Ibíd.*
[16] *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

la dirección del proceso.[17] En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.[18]

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.[19] Incluso, podemos descartarla, aunque sea técnicamente correcta.[20]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

En los ocho señalamientos de errores, el señor Rosario Cruz impugna la apreciación de la prueba que hizo del tribunal de instancia. Aduce que el foro sentenciador erró al descartar el testimonio del apelante y del Gerente de First Bank. Además, nos indica que el foro juzgador incidió al descartar la admisión de una testigo de la parte apelada y, el hecho de que esta parte estipuló que la transacción de la compraventa la tomó como una en efectivo o cash. De igual modo, nos argumenta que la acción de hostigamiento de deudor quedó probada con el testimonio del apelante y que, por tanto, erró al *evaluar la prueba*, específicamente la *relación causal del daño y la valoración de los daños*.

A los fines de que estar en posición de atender los errores señalados, el apelante debió de presentar de la transcripción oral;

---

[17] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).
[18] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.
[19] *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).
[20] *Ibid.*

pero, no lo hizo. Optó por argumentar los ocho señalamientos de errores en dos páginas —de un total de cuatro— que constituye su recurso de apelación. Es decir, su escrito carece de una elaboración coherente de las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable a los errores señalados.

De igual forma, llamamos la atención a que el apéndice es un incompleto, desordenado y con documentos que parecen no obraron en el récord de instancia. En específico, la copia de la Sentencia apelada resulta incompleta y desorganizada. A manera de ejemplo, de ella no se desprende la relación de hecho número tres y no hay coherencia en el orden de las páginas. Igualmente ocurre con el Informe de Conferencia entre las Partes y el Informe de Conferencia Preliminar, en que no podemos determinar fecha ni firma de la representación legal del apelado. Además, en el índice del apéndice se hace mención de un documento como la TABLA VALOR DEL DÓLAR a la pág. 21, pero no fue incluido. Por último, tanto el documento de TABLA VALOR DEL DÓLAR que se menciona en el apéndice como el de TABLA VALOR DAÑO MORAL que obra en el apéndice, no están relacionado con ningún documento considerado por el foro de instancia.

En fin, un examen del expediente revela que la parte apelante no nos puso en posición de evaluar si el TPI cometió o no los errores de apreciación de la prueba, relativa a la *admisión o exclusión de testimonio o documento, relación causal y valoración de daños*. Al carecer el recurso de una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral, la cual resultaba imprescindible para ejercer nuestra función revisora, no contamos con los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el foro *a quo*, por lo que debemos presumir la corrección de la apreciación de la prueba que el juzgador hizo. En fin, la decisión del foro apelado merece nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones